

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00172 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por CAROLINA MORENO GIRAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.605.319 contra JHON CESAR RENDON MOSQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.401.143.

ANTECEDENTES

1. La señora Moreno Giral demandó del señor Rendón Mosquera, el pago de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3'500.00,00), por concepto del acuerdo de pago logrado entre las partes dentro de la audiencia realizada el 12 de marzo de 2020, que el demandado no cumplió.
2. Mediante proveído de 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente al señor JHON CESAR RENDON MOSQUERA, el 8 de septiembre de 2022, sin que dentro del término legal hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó el Acta de 12 de marzo de 2020 expedida por este Despacho Judicial, en la que consta el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, documento que contiene la obligación que se reputa incumplida, la cual se pactó de manera clara y expresa y que siendo exigible no fue satisfecha, pues así lo alega la demandante sin que el demandado hubiera controvertido tal cosa.

De este modo, contando con un documento idóneo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

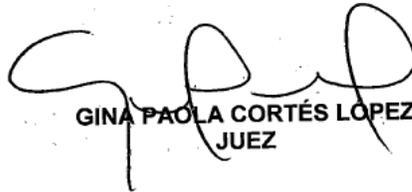
CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$213.000.**

QUINTO. Sobre la nueva petición formulada por la demandante, referente a la entrega de depósitos judiciales que reposen a órdenes de este Despacho, se atenderá lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P..

En todo caso, se informa que a la fecha hay consignada a cuentas del Despacho, la suma de \$2.549.851.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **188** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00766 00

1. **FÍJESE** como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. el día 15 de mes de noviembre de **2022** a las 2 : 00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00870 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por JAVIER MONTOYA FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16742198 contra STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1001282870.

ANTECEDENTES

1. El demandante demandó de la señora Vargas Roldan, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) DIEZ MILLONES PESOS (\$10.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 01 adosado a la demanda ejecutiva.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 08 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$65.000.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 02 adosado a la demanda ejecutiva.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 08 de mayo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

2. Mediante proveído del 23 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a la demandada STEFANIE NICOLE VARGAS ROLDAN, al correo electrónico snicolevargas@gmail.com desde el 27 de agosto de 2021, sin que dentro del término legal hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportaron con la demanda los pagarés relacionados en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, en favor del ejecutante y a cargo de la demandada quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es la propietaria del 90% de las mejoras existentes en el

terreno distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46142, adquiridas e identificadas con las Escrituras Públicas Nos. 2894 de 2005 y 3004 de 2007, ambas de la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, las cuales, en su condición de bienes raíces fueron objeto de la garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del 90% de las mejoras existentes en el terreno distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-46142, comunicado a la demandada mediante Oficio No. 1579 del 17 de agosto de 2022, esto en los términos del inciso final del numeral 2 del artículo 593 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

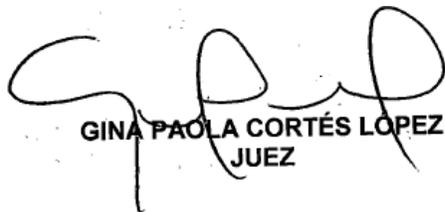
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. SECUESTRAR, AVALUAR y posteriormente REMATAR el bien embargado dentro de este proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$5.260.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00159 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco Av Villas donde informa que el demandado “...no posee(n) vínculo(s) con el Banco...”.

2. Agregar a los autos -sin consideración alguna- las constancias de notificación allegadas, véase que si bien se certificó la entrega al demandado WILBER ANDRÉS HERRERA ARREDONDO en la dirección física CRA 1 # 6-58 ferromaderas pradera (Pradera - Valle), la misma no se efectuó conforme lo dispone la normativa.

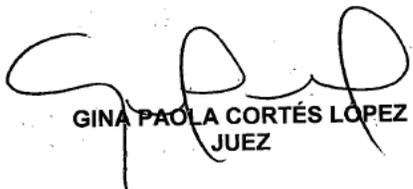
Es de precisar que el citatorio de notificación remitido no cumple los requisitos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. -término descrito en un municipio diferente a la sede del juzgado-; además confusamente, se indicó que la notificación se surtiría al día siguiente a la entrega del aviso, cuando este en ese momento no era procedente.

Conforme lo expuesto, SE REQUIERE a la parte actora para que realice la notificación personal de su contraparte conforme el ordenamiento legal, ya sea, código general del proceso o la Ley 2213 de 2022.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00202 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con el NIT. 860.034.313-7 contra MARIZ SANCHEZ CASTRO y ADELMO PICHICA CALDON, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 29.108.801 y 12.274.368, respetivamente.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a los señores Sánchez Castro y Pichica Caldon, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) (166.462,057) Unidad de Valor Real –UVR-, que equivalen a la fecha a CUARENTAY NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$49.657.496) por concepto de capital insoluto, incorporada en el pagaré No.05701019400071099, adosado en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$2.405.849), por concepto de interés de plazo liquidados a la tasa del 9,00% E.A., desde el 05 de octubre de 2021 hasta el 24 de marzo de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde la presentación de la demanda -29 de marzo de 2022-, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 4 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificaron personalmente a los demandados ADELMO PICHICA CALDON y MARIZ SANCHEZ CASTRO, el 9 de agosto y 1º de septiembre de 2022, respectivamente; sin que dentro del término legal hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo de los demandados quienes no solo suscribieron el documento cambiario, sino que además se constató, son los propietarios del inmueble identificado con la matrícula

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

inmobiliaria No. 370-917065, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Anotación 011 Certificado de matrícula inmobiliaria), esto en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

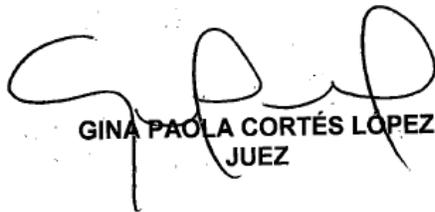
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente REMATAR el bien embargado dentro de este proceso, del cual ya fue ordenado su secuestro.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.167.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00265 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 3º del artículo 468 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO identificado con el N.I.T. 899.999.284-4 contra DOMINGO HERNAN RENTERÍA MINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.430.771.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Rentería Mina, en su calidad de propietario del bien dado en garantía -inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-391575, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) 275.4021 UVR que equivalen a la suma de OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$83.205,97) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022.

b) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "a", desde el 06 de enero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) 451.9705UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y ÚN PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$136.551,77) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022.

d) 1,131.4639 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y ÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$341.843,98) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2020 (periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022).

e) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "c", desde el 06 de febrero de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

f) 451.9103 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$136.533,58) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de marzo de 2022.

g) 1,127.6189 UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y ÚN CENTAVOS (\$340.682,31) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de marzo de 2020 (periodo de causación del 6 de febrero de 2022 al 5 de marzo de 2022).

h) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "f", desde el 06 de marzo de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

i) 451.8592 UVR que equivalen a la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$136.518,14) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de abril de 2022.

j) 1,123.7745UVR que equivalen a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$339.520,82) por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de abril de 2020 (periodo de causación del 6 de marzo de 2022 al 5 de abril de 2022).

k) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "i", desde el 06 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

l) 131,646.2592 UVR que equivalen a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$39.773.678,72) por concepto de saldo de capital acelerado.

m) Por los intereses de mora, a la tasa del 16.05% E.A., causados sobre la suma descrita en el literal "l", desde el 27 de abril de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 18 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso al demandado el 10 de octubre de 2022; sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ejúsdem. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, en favor del ejecutante y a cargo del demandado quien no solo suscribe el documento cambiario, sino que además se constató, es el propietario del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-391575, dado en garantía, lo cual es importante de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, pues a la fecha ya se ha efectuado el embargo del bien gravado (Archivo 011 del expediente - Anotación 10), esto, en los términos del citado artículo 468, inciso 3°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR CON LA EJECUCIÓN, para que con el producto del bien dado en garantía se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

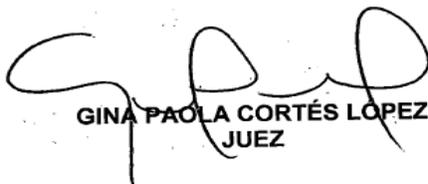
TERCERO. SECUESTRAR, AVALUAR y posteriormente REMATAR el bien embargado dentro de este proceso, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 391575 y se encuentra ubicado en la carrera 28 B 3 # 72 Z 3-11 barrio Omar Torrijos de esta ciudad.

Para efectos del secuestro SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (reparto); para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.478.000.**

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, 02-Nov-2022</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00663 00

Por reunir formalmente los requisitos legales y tener los demandantes legitimación para solicitar la corrección del registro civil de su descendiente actualmente fallecido, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1970, y siendo este Despacho competente para efectuar tal revisión conforme al numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** promovida por **FLOR EUDOXIA TENORIO** y **LUIS ÁNGEL HURTADO ANGULO** a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 577 y siguientes del C.G.P., y demás normas concordantes.

TERCERO. Se reconoce personería a la abogada **LUISA FERNANDA SILGADO CORTES**, con las facultades dadas en el poder conferido.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 579 del C.G.P., se cita al demandante y a su apoderado judicial a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 15 del mes de DICIEMBRE del año 2022 para llevar a cabo virtualmente la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda que es obligatoria la asistencia de los demandantes a la audiencia, a efecto de ser oídos en interrogatorio oficioso y obligatorio.

Con fundamento en el citado artículo 579 de la obra procesal civil vigente, se decretan como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

DOCUMENTALES

Téngase por tales los documentos aportados junto con la demanda.

TESTIMONIALES

Escuchar en declaración juramentada a los señores **ROSA MARÍA SOLIS CAICEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.517.569 y **LUIS AVELINO AGUIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.785, quienes según se refiere depondrán sobre el conocimiento directo y personal que tienen con la señora Flor Eudoxia Tenorio como amiga hace más de 50 años, la primera y como primo, el segundo.

Los citados, serán citados en las direcciones suministradas por los demandantes, sin embargo, el extremo actor deberá procurar la comparecencia de sus testigos, tal como lo establece el artículo 217 del C.G.P.

DE OFICIO

- Oficiar a la UNIDAD DE SALUD CARLOS CARMONA MONTOYA de la ciudad de Cali, para que informen a este Juzgado, si en sus registros tienen evidencia de atenciones prenatales a nombre de la señora MARIA ORTIZ TENORIO, de quien se certificó por ustedes, dio a luz a un niño de género masculino el día 4 de diciembre de 1980.

Así mismo deberán remitir copia de la historia clínica de tal nacimiento.

Así mismo, se informe si entre el mes de marzo de 1980 a diciembre de ese año, se atendió en la institución médica a la señora FLOR EUDOXIA TENORIO.

- Oficiar a la FISCALIA 107 SECCIONAL – UNIDAD DE VIDA de la ciudad de Cali, para que informe como se verificó, para solicitar la corrección del registro de defunción No. 3467643 de 21 de marzo de 2000, que ese ciudadano “Milton Fernando Hurtado Tenorio – indocumentado” y “Milton Fernando Hurtado Ortiz, con cédula de ciudadanía No. 16.942.178” eran la misma persona.

Téngase en cuenta su Oficio No. 20380-01-02-6020-361612-107 de 10 de febrero de 2022.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 188 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00700 00

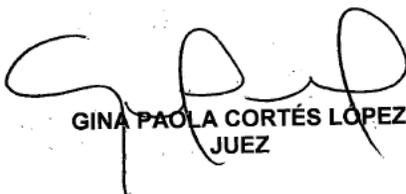
1. Inadmitase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Si bien se avizora a folio No. 114 de la demanda y en el acta de reparto se detalla que simultáneamente la demandante notificó de la demanda y sus anexos a la contraparte a través del correo electrónico registrado en los Certificados de Existencia y Representación Legal, respectivamente. Se procede a requerir a la demandante; adjunte prueba sumaria del soporte de recibido o mensaje de datos de confirmación de la remisión de los correos electrónicos, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

2. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de JAZMIN ORTIZ SANCHEZ, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **188** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00706 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FONDO DE EMPLEADOS DEL SENA Y SERVIDORES PUBLICOS, identificado con el NIT. 860.014.540-7 contra ELSIS MARIA VALENCIA RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31912663, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

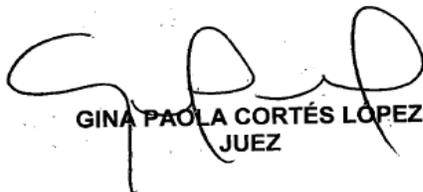
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 18 de acuerdo al domicilio de la demandada (Calle 3D 75 A 30 Barrio Alférez Real).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **188** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Nov-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00708 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130590110 y a favor del BANCO DE BOGOTA, identificado con el NIT. 860002964-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$65.365.153,00), por concepto de capital contenido en el pagaré 1130590110, adosada en copia a la demanda.
- b) SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS (\$6.678.798,00) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 06 de mayo de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 14 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA, posea a cualquier título en las entidades

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$98.047.729,5).

- a. Se DECRETA el embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado JHOAN ANDRES CASTILLO MOYA, predio distinguido con el folio de matrícula No. 370- 289903.

Ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

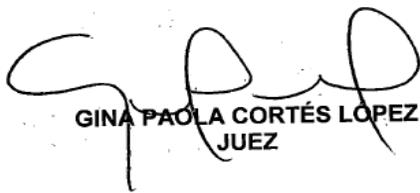
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Rafael Ignacio Bonilla Vargas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **188** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **02-Nov-2022**

La Secretaria,